



2 2010

ΑΛΕΤΗΙΩ
CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO



ISSN 1887-0929

lib
ere



αΛεθηια
CUADERNOS CRÍTICOS DEL DERECHO

Comité Científico

SOSA WAGNER, FRANCISCO	GONZÁLEZ ALONSO, BENJAMÍN
SANTA-BÁRBARA RUPÉREZ, JESÚS	GUILLÉN LÓPEZ, ENRIQUE
SAIZ DE MARCO, ISIDRO	GALÁN JUÁREZ, MERCEDES
RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL	ESPEJO GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL
REQUENA LÓPEZ, TOMÁS	CHECA GONZÁLEZ, CLEMENTE
PALMA LÓPEZ, CRISTINA	CAMY ESCOBAR, JESÚS
MOREU SERRANO, GERARDO	CAIADO AMARAL, RAFAEL
MORENO MOLINA, JOSÉ ANTONIO	BORBÓN Y CRUZ, MILAGROS
MARTÍN MORENO JOSÉ LUIS	BELADÍEZ ROJO, MARGARITA
MARTÍN CRISTÓBAL, JOSÉ	ALMANSA MORENO-BARREDA, JAVIER
SECRETARIO:	SECRETARIA ADJUNTA:
RODRÍGUEZ SEGADO, LUIS MIGUEL	PARERA CARRETERO, SOLEDAD

[Ver sumarios y archivos a texto completo desde 2006](#)



SUMARIO

DOCTRINA

Págs.

1-35 [Bases competenciales en materia de investigación biomédica: del extravío al redescubrimiento del artículo 149.1.1.ª CE y de la dignidad de la persona como claves habilitantes de la regulación homogénea de la genética humana](#)

Jesús Bobo Ruiz

36-50 [La opción fiscal y las reducciones del artículo 20 de la Ley 29/1987](#)

Victor Caro Robles

51-71 Las reglas de adecuación de la sanción en la parte especial del Código Penal Cubano

Aymara Jarrosay Veranes

72-85 [Derecho Penal del enemigo. ¿Solución o caos?](#)

Marien Piorno Garcell

JURISPRUDENCIA

Págs.

86-134 [Cuando el delito fiscal viaja a bordo de un caleidoscopio: vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal por subsunción irrazonable de la conducta en el tipo penal \(STC 57/2010, de 4 de octubre\)](#)

José Luis Martín Moreno

135-146 [Indemnización por incumplimiento de contrato relativo a la publicación de un reportaje fotográfico de desnudos \(STS de 5 de octubre de 2010\)](#)

Cristina Español Fuensanta

147-159 [Consideración de la “regularización voluntaria tácita” como una contradicción conceptual, incompatible con el régimen de recargo con exclusión de sanciones del artículo 61.3 de la anterior LGT \(STS de 27 de septiembre de 2010\)](#)

José Luis Martín Moreno

160-169 [Prescripción de la acción responsabilidad extracontractual ejercitada por el actor frente a su esposa al descubrir que un hijo inscrito como matrimonial no era suyo. Resulta inaplicable al caso la jurisprudencia sobre daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida \(STS 445/2010, de 14 de julio\)](#)

Cristina Español Fuensanta

Las reglas de adecuación de la sanción en la parte especial del Código Penal Cubano

RESUMEN: Desde el Derecho cubano la autora expone las reglas de la adecuación de la sanción tanto en la Parte General como en la Especial del Código Penal de la República de Cuba. Concluye que la aplicación de estas reglas entraña dificultades valorativas que abren el camino a resoluciones judiciales heterogéneas.

ABSTRACT: From the Cuban Law context, the author explains the “adequacy of the penalty rules” both in the General as in the Specific Part of the Cuban Criminal Code. She concludes that the application of those rules entails valuation difficulties that open the way to heterogenic judicial decisions.

PALABRAS CLAVE: Derecho Penal. Adecuación de la pena. Código Penal de Cuba.

KEY WORDS: Criminal law. Adequacy of the penalty. Cuban Criminal Code.

CDU: 343. Derecho Penal. 343.6. Delitos contra la persona.

LAS REGLAS DE ADECUACIÓN DE LA SANCIÓN EN LA PARTE ESPECIAL DEL CÓDIGO PENAL CUBANO

Aymara Jarrosay Veranes

SUMARIO. 1. La sanción como parte de la norma penal y su adecuación según la legislación penal actual. 2.- Las reglas de adecuación de la sanción en la parte especial del Código Penal Cubano. *Reglas de adecuación en los delitos que se cometen en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas. Reglas de adecuación en el Delito de Riña Tumultuaria. La adecuación de la sanción en el Delito de Lesiones. Adecuación de la sanción en el Delito de Insolvencia Punible.* 3.- Consideraciones finales.



El Derecho Penal establece en sus normas las conductas que se consideran delitos y a cada una hace corresponder una determinada sanción. La imposición de la pena, que no es más que la personalización de esta, queda a cargo del único órgano con facultad para hacerlo: el tribunal. Para alcanzar este carácter individualizador de la sanción, el órgano jurisdiccional hace uso de la adecuación de la sanción, entendida como la fijación de la pena al autor del delito en correspondencia con las características y circunstancias del hecho específico y las del propio autor. Pero la adecuación no resulta una práctica arbitraria en manos de los jueces, sino que se rige por determinadas reglas establecidas por el legislador en el Código Penal de dos formas; unas que son de aplicación general a todos los delitos y que aparecen en la Parte General y otras que sólo se refieren a un delito en específico y que forman parte de la estructura del tipo penal.

1. La sanción como parte de la norma penal y su adecuación según la legislación penal actual

Antes de entrar a analizar el tema de la adecuación de la sanción y sus manifestaciones en la parte especial del Código Penal, es necesario primero abordar otros conceptos, que por estar relacionados de forma concatenada con este tema, prescindir de su análisis significaría romper con la sistemática del conocimiento que pretendemos transmitir.

Múltiples y diversas han sido las corrientes y escuelas de Derecho, así como legislaciones que han brindado sus propias concepciones o teorías acerca de la definición del delito dentro del Derecho Penal, según sus posiciones ideológicas, científicas y políticas. No siendo necesario en

Existe en nuestro Código Penal otra forma de manifestación de la antijuridicidad, derivada de la concepción socialista del delito: la peligrosidad social... sin la concurrencia de la peligrosidad social no puede considerarse una conducta como delictuosa, es decir, no es contraria a derecho, no es antijurídica... Existen entonces dos causas de exclusión de la antijuridicidad en nuestra legislación penal, aún existiendo la tipicidad del acto: la originada por la concurrencia de causas de justificación establecidas por el propio legislador en la norma y la determinada por la inexistencia en la conducta de la peligrosidad social.

nuestro trabajo la exposición amplia de todas estas definiciones, abordaremos sólo la que ha sido aceptada e incorporada en el Derecho Penal Cubano actual y que parte de la concepción materialista del delito.

La concepción técnico-jurídica del delito, lo define como una conducta típica (que esté recogida en un tipo penal), antijurídica (que sea contraria a Derecho, no existiendo ninguna causa que justifique este actuar), culpable

(refiriéndose a que el actuar del individuo debe responder a la intención o a la imprudencia) y punible (que a la conducta se haga corresponder una sanción).

Actualmente, paralela a la anterior concepción, es admitida por gran parte de los teóricos la vinculación del delito a la vida social, a las relaciones que se establecen entre los hombres y que el mismo está caracterizado por atacar o amenazar a esas relaciones sociales. Por lo que el Derecho Penal Socialista incorporó al concepto de delito la peligrosidad social como uno de sus elementos, con tal relevancia que sin ese requisito no surge la figura delictuosa o tipo del delito¹, aunque concurren todos los demás elementos que lo integran. Siguiendo estas pautas el Código Penal cubano en su artículo 8.1 define el delito como *“toda acción u omisión socialmente peligrosa, prohibida por la ley bajo la conminación de una sanción penal”*. Según el profesor Baquero², a partir de este concepto podemos delimitar como elementos del delito los siguientes: el elemento objetivo, que no es más que la conducta (acción u omisión) socialmente peligrosa; el elemento subjetivo, que comprende la imputabilidad (edad y salud mental) y la culpabilidad (delitos intencionales y por imprudencia) y por último el elemento normativo, que implica que la conducta debe ser prohibida por la ley bajo la conminación de una sanción penal.

¹ En el artículo 8.2 del Código Penal se establece que “no se considera delito la acción u omisión que aunque reuniendo los elementos que lo constituyen, carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias...”

² Baquero Vernier, Ulises- Derecho Penal General I –Universidad de Oriente, 1984.

Con respecto al elemento objetivo se deben considerar cuatro aspectos fundamentales: la conducta en sí, el resultado, la relación de causalidad y la peligrosidad social. La conducta en sí, es decir, la actividad que realiza el agente comisor, debe cumplir determinados requisitos para que sea objeto de valoración por el Derecho Penal; primero debe ser humana, pues la conducta de animales y plantas no son consideradas por el Derecho penal, este requisito tiene su excepción a partir de considerarse en nuestro Código Penal a la persona jurídica como sujeto del Derecho penal. En segundo lugar debe ser voluntaria, que el acto responda a la voluntad del autor y por último tiene que ser manifestada, exteriorizada, no puede quedar en el plano del pensamiento, sino que debe manifestarse en el mundo exterior. La conducta en sí, puede adoptar diferentes formas: acción y omisión. La primera se manifiesta al exterior por medio de un movimiento corporal(un hacer) y la segunda mediante una abstención(no hacer). Así, el delito puede ser cometido haciendo lo que la ley prohíbe o dejando de hacer aquello a que venimos jurídicamente obligados. De la combinación de las anteriores surge una tercera forma: la comisión por omisión, que es la violación de una norma prohibitiva mediante la violación de una norma imperativa.

El resultado es la alteración o modificación, material o moral, que se produce en el mundo exterior como consecuencia de la actividad del agente comisor. Este puede ser de daño o de peligro, pues en el Código Penal existen tipos delictivos en los que la conducta del agente comisor consiste en la provocación de un estado de peligro para el bien jurídico que protegen.

La relación de causalidad es el tercer aspecto a tener en cuenta al analizar el elemento objetivo del delito y se refiere al nexo causal que debe existir entre la conducta en sí y el resultado, de forma tal que la existencia del segundo sea totalmente dependiente de que se produzca la primera.

Por último, se agrega el aspecto de la peligrosidad social como consecuencia de concebir el delito como un fenómeno vinculado a la vida social y que afecta las relaciones que se establecen en esta. Se considera la peligrosidad social una característica cualitativa del delito, integrada, por una parte, por la magnitud de las consecuencias de la conducta, y por otra, por las condiciones personales del autor; debiéndose reunir ambos elementos para que esta exista y, a la inversa, deben dejar de concurrir ambos para que deje de existir. Tal es el peso de la peligrosidad social como elemento del delito, que aunque concurren todos los demás elementos, si esta no concurre, no hay delito.

La conducta y el resultado causal al que nos referimos al hablar del elemento objetivo, por sí solos no integran el delito, pues el mismo requiere que la conducta violatoria de la ley penal sea

la expresión de la voluntad de una persona que tenga capacidad penal y que, además, esa conducta le sea reprochable, comprendiendo esto el elemento subjetivo del delito.

En un primer momento el elemento subjetivo tiene que ver con la aptitud para responder penalmente de sus actos y a esa capacidad penal es a lo que se llama imputabilidad. La imputabilidad tiene dos aristas, la primera tiene que ver con la edad de la persona, siendo estipulado en la normativa jurídica penal la edad a partir de la cual es exigida la responsabilidad penal, en el caso de nuestro país se exige responsabilidad penal a los mayores de 16 años³; el segundo aspecto de la imputabilidad es la salud mental, es decir, que no basta con que el individuo tenga la capacidad legal requerida(que viene dada por la edad), sino que necesita capacidad psíquica para entender el alcance de su conducta y poder dirigirla, en este orden en la legislación penal se prevé como una de las eximentes de la responsabilidad penal la enfermedad mental en el artículo 20.1 del Código Penal.

Estos dos elementos de la imputabilidad son aplicables sólo en el caso de las personas naturales, recordemos que en el actual Código Penal también le es exigida responsabilidad penal a las personas jurídicas, pero a estas resulta imposible aplicarles estos preceptos.

Pero la imputabilidad no basta para exigir responsabilidad penal a una persona; hace falta, además, la culpabilidad. Únicamente se le puede exigir responsabilidad al que teniendo imputabilidad incurre en culpabilidad. En la doctrina penal se han formulado dos concepciones de la culpabilidad: la psicológica y la normativa. Según la primera, la culpabilidad consiste en el vínculo psicológico del autor con su acto, bastando ese nexo para que exista la culpabilidad. En cambio, conforme a la concepción normativa no basta este nexo, sino es necesario que el acto merezca un juicio de reproche, que el acto le sea reprochable por la sociedad y el ordenamiento jurídico a su autor. Esto se refiere, por ejemplo, al caso del actuar por error, donde existe el nexo psicológico, pues la persona realiza el acto voluntariamente, pero su conducta adolece de culpabilidad por no entrar en lo reprochable. La culpabilidad tiene dos formas de manifestarse: los delitos pueden ser cometidos intencionalmente o por imprudencia. La intención existe cuando el autor quiere o admite el resultado típico, que no coincide muchas veces con el resultado que el autor se propone obtener. Según lo preceptuado en nuestro Código Penal en su artículo 9.2, la intencionalidad se da siempre que el autor realiza consciente y voluntariamente la conducta punible en dos supuestos:

- El autor prevé y desea el resultado.

³ El Código Penal en su artículo 16.2 estipula: “La responsabilidad penal es exigible a la persona natural a partir de los 16 años de edad cumplidos en el momento de cometer el acto punible.”

- No desea el resultado, pero asume el riesgo de que se produzca.

Para que el delito sea intencional no es necesario que el autor haya querido su resultado, entendido este como el previsto en el tipo penal, sino que basta con sólo haber previsto y aceptado su posible ocurrencia.

Existe entonces imprudencia cuando el resultado típico es consecuencia del actuar negligente de la persona. Con respecto a esto, según lo regulado en el artículo 9.3 del Código Penal, también podemos exponer dos supuestos:

- La persona prevé el resultado pero espera poder evitarlo.
- La persona no prevé el resultado a pesar de que pudo o debió hacerlo.

Para la integración del delito por imprudencia se requiere de dos requisitos; el primero de ellos es la previsibilidad, que es la base de la punibilidad de estos hechos delictuosos, y la relación causal entre la acción u omisión y la consecuencia socialmente peligrosa, siendo su concurrencia también muy necesaria para que se completen todos los elementos de imputabilidad en este tipo de delitos⁴.

Por último está el elemento normativo del delito, el cual contiene tres aspectos fundamentales: la tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad, sin establecerse entre ellos una relación de jerarquía, porque la ausencia de uno de ellos haría desaparecer este elemento y por consiguiente el delito.

Partiendo del principio de legalidad que rige el Derecho Penal y de que impera la ley como única fuente del Derecho en esta rama, se considera que no puede ser declarada delictuosa y, por tanto, punible una conducta que no haya sido declarada como tal en un precepto legal. Para que una determinada conducta sea considerada delito se necesita, en principio, que esta coincida con la que la ley penal describe en sus normas, llamándosele tipicidad a esta coincidencia entre la conducta del agente y la descrita por el legislador.

Por otra parte, lo antijurídico es lo contrario al Derecho, el elemento de la infracción de la ley en el concepto de delito. Con ella se indica que el delito además de ser un fenómeno social lo es también jurídico. La antijuridicidad se manifiesta únicamente en la tipicidad, por lo que no puede

⁴ Nuestro Comandante Fidel Castro, al hablar de este aspecto del elemento normativo del delito en su alegato “La Historia me Absolverá”, expresó: “Es un principio de elemental derecho penal que el hecho imputado tiene que ajustarse exactamente al tipo de delito prescrito por la ley. Si no hay ley exactamente aplicable al punto controvertido, no hay delito.”

existir aquella sin esta, asegurándose por la doctrina penal alemana burguesa que la tipicidad es la esencia de la antijuridicidad toda vez que no puede existir sin esta. De esto se deriva que no puede existir antijuridicidad sin tipicidad, sin embargo sí puede ocurrir lo contrario, que exista tipicidad sin antijuridicidad, esto ocurre cuando la propia ley declara que un hecho típico no es contrario a Derecho, que está justificado, dejando de ser ilícito. En estos casos es donde entran las llamadas por el antiguo código penal causas de justificación, que entran en las eximentes de la responsabilidad penal previstas en la legislación penal actual: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio de derecho, profesión, cargo u oficio y el miedo insuperable. Pero existe en nuestro Código Penal otra forma de manifestación de la antijuridicidad, derivada de la concepción socialista del delito: la peligrosidad social. Este criterio se desprende de una cuestión que analizamos ya al hablar del concepto de delito, y es que sin la concurrencia de la peligrosidad social no puede considerarse una conducta como delictuosa, es decir, no es contraria a derecho, no es antijurídica. Existiendo entonces dos causas de exclusión de la antijuridicidad en nuestra legislación penal, aún existiendo la tipicidad del acto: la originada por la concurrencia de causas de justificación establecidas por el propio legislador en la norma y la determinada por la inexistencia en la conducta de la peligrosidad social.

El otro aspecto del elemento normativo del delito es la punibilidad. Las normas jurídicas penales poseen una estructura característica, constando de dos elementos: *el precepto y la sanción*. El primero define, describe la conducta que se considera punible y por otra parte el segundo fija la sanción a imponer al autor de la infracción del precepto. Algunos autores consideran al precepto como el primario y al segundo elemento como secundario, por ser la sanción una consecuencia del primero; pero esta jerarquía se establece con referencia a los elementos de la ley penal, no del delito, porque en este no cabe esta jerarquización toda vez que sin sanción no hay delito, por lo que ambos elementos están situados jurídicamente en un plano de igualdad. Una conducta sólo es considerada delito cuando lleva aparejada una sanción. Siendo así la punibilidad, es decir, la posibilidad de que una conducta sea susceptible a conllevar una sanción, es parte integrante del delito. Pero a veces, no obstante existir el delito y el autor, no se impone la sanción por causas de diversa naturaleza, que excluyen la punibilidad, estas son las condiciones objetivas de punibilidad, las excusas legales absolutorias o el no cumplimiento de requisitos procesales de perseguibilidad. Las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias a cuya existencia está condicionada la punibilidad de una conducta delictuosa, pueden ser, por ejemplo, la existencia de acuerdos establecidos en tratados internacionales para el tratamiento a un determinado delito.

En el caso de las excusas legales absolutorias, a diferencia de las condiciones objetivas de punibilidad, de cuya existencia o cumplimiento depende la punibilidad del delito, su concurrencia excluye la sanción. Consisten en excluir de sanción a determinados participantes en el delito, sin ser extensivas a todos los participantes por derivarse de condiciones personales, que pueden ser, por ejemplo, el parentesco y el desistimiento, entre otras.

Por último los requisitos procesales de perseguibilidad se refieren a una cuestión más bien procesal. Se trata del cumplimiento de un requisito procesal del cual depende el ejercicio de la acción penal. Su diferencia con las condiciones objetivas de punibilidad está en que estas afectan a la jurisdicción de los Tribunales, en tanto los requisitos procesales de perseguibilidad condicionan el ejercicio de la acción penal pero no afectan la jurisdicción de los Tribunales.

Hemos expuesto los supuestos en que no es imponible la sanción prevista para una determinada conducta típica y antijurídica, ahora nos referiremos a los casos en que sí se aplica la sanción.

El Derecho Penal posee en la sanción o pena, el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica para el que ha infringido las normas establecidas por el Estado.

La sanción constituye, según una gran cantidad de autores, la afectación de un bien jurídico impuesto por el Estado, por una ley mediante un proceso penal, al autor de una conducta criminal.

La pena, supone una afectación en los bienes individuales del infractor y sus fines han sido han sido objeto de las más diversas concepciones:

✓ *La Teoría de la retribución:* señala que la pena es una consecuencia jurídica, y no puede buscar más que esta finalidad, porque la dignidad que ha sido quebrantada en la persona requiere la pena como medio de satisfacer la misma.

✓ *La Teoría absoluta:* sus defensores consideran que el delito supone la negación del derecho, mientras la pena es la respuesta al delito y también el reestablecimiento del derecho.

✓ *La Teoría relativa:* donde la pena tiene como finalidad no sólo retribuir, sino también prevenir, la misma mira al futuro, a la prevención general, es de igual forma considerada como intimidación.

Las sanciones han sido clasificadas de diferentes formas, de estas la que aparece reflejada en nuestra legislación penal es la que responde al criterio de su independencia a la hora de su

aplicación, dividiéndose en principales y accesorias, las primeras son las que aparecen señaladas en los distintos tipos penales y se caracterizan porque pueden ser impuestas solas, en tanto que las accesorias necesariamente tienen que acompañar a una principal de la que son consecuencia.

La sanción significa siempre una afectación a bienes concretos, como puede ser la vida en el caso de la pena de muerte, la libertad en las sanciones privativas de libertad, la economía con las sanciones pecuniarias, derechos individuales como la pérdida del derecho al sufragio activo y pasivo, teniendo siempre en cuenta los principios de Legalidad, Individualidad, Personalidad y Proporcionalidad de la pena, entre otros.

En definitiva la sanción es un instrumento utilizado por el Derecho Penal y que no puede tener otra finalidad que los delitos que se protegen en el ordenamiento jurídico, que por demás sirve para la retribución, así como para la reeducación y resocialización del sancionado, como conquista del Derecho Penal.

De la definición de la sanción se derivan sus caracteres conforme a nuestra ley punitiva, estos son la legalidad, jurisdiccionalidad, la personalidad, la determinación, la humanidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a la imposibilidad de imponer un a sanción sin su anterior regulación en una Ley por el Estado. Así el aforismo jurídico *“nulla poena sine lege”*, encuentra su respaldo normativo dentro del ordenamiento cubano en el artículo 58 de la Constitución de la República, en el que se sentencia que nadie puede ser encausado ni condenado sino en virtud de leyes anteriores al delito cometido; y en el artículo 2 del Código Penal, donde se establece que *“a nadie puede imponerse una sanción penal que no se encuentre establecida en la ley anterior al acto punible.”* La jurisdiccionalidad se traduce en la necesidad del ejercicio de la función jurisdiccional mediante el procedimiento que la ley establezca para la imposición de una sanción. Es decir que la sanción debe ser impuesta por el único órgano facultado para ello, el Tribunal, pero no de forma arbitraria, sino según el procedimiento legal correspondiente, requisito convertido en garantía constitucional por su estipulación en la suprema ley, que establece que nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente y con las formalidades que las leyes establezcan, refiriéndose a las establecidas en la Ley de Procedimiento Penal y en la Procesal Militar, en cuanto a los militares. Por otra parte, en la propia Constitución se preceptúa que sólo puede ser encausado y condenado el que haya cometido un delito, de ahí el carácter personal de la sanción penal. Esta personalidad impide que alguien pueda ser sancionado por el delito de otro, sean cuales sean sus vínculos con este. Además la sanción debe ser determinada, concreta; no puede ser desconocida o indefinida, para evitar la arbitrariedad de los jueces en la fijación de la clase y la cuantía de la sanción. En nuestro Código Penal se materializa este requisito mediante la fijación por el legislador de cada

sanción correspondiente a cada tipo delictivo, señalando un marco legal dentro del cual el tribunal realiza la individualización de la pena. El requisito de la humanidad impide la aplicación de sanciones que ofendan la dignidad humana. Al decir del Profesor Baquero, *“la pena, sin dejar de cumplir su fin específico de reproche de la conducta lesiva, de intereses sociales o personales que la han originado, debe ser respetuosa de la dignidad...el sancionado es inviolable en su integridad corporal.”* Por último la proporcionalidad de la sanción está referida a que esta debe ser menos o más severa en correspondencia con el daño o peligro ocasionado por el acto punible. La represividad de la sanción debe ser proporcional a la peligrosidad social del delito cometido.

Todos estos requisitos se logran con la individualización de la pena, que se obtiene mediante el proceso de *adecuación de la sanción o determinación penal*, como también se le llama en la doctrina penal, consistiendo esto en la fijación de la pena al autor del delito en correspondencia con las características y circunstancias del hecho específico y las del propio autor. La etapa de adecuar la sanción en el proceso penal constituye la más importante porque es el punto culminante de todas las instituciones y normas que la integran.

La adecuación se divide en tres clases, que realmente constituyen fases de esta institución, estas son: la adecuación legal, la adecuación judicial y la adecuación administrativa, a esta última no haremos referencia en nuestro trabajo por no ser trascendente al tema el mismo.

La primera es la que realiza el legislador señalando la clase de sanción que a cada tipo delictivo corresponde y estableciendo el marco penal dentro del cual el Tribunal deberá fijar concretamente la que corresponde al autor del delito. Ahora bien, este tipo de adecuación tiene dos tipos, la normal y la especial. La adecuación legal normal es precisamente el establecimiento de los marcos penales en los diferentes tipos delictivos y la especial es la que resulta de las alteraciones de estos marcos, para agravarlos o atenuarlos, determinadas por la aplicación de ciertas circunstancias reguladas en la Parte General del Código Penal. Estas circunstancias son:

- **La edad:** Si bien a partir de los 16 años la persona natural comienza a ser sujeto del Derecho Penal y por tanto se le exige responsabilidad por los delitos que cometa, en nuestra legislación se otorgan, en algunos casos, ciertos beneficios al autor de un delito en dependencia de su edad. Esto responde a cuestiones de política criminal, resultando importante para nuestro Estado el tratamiento diferenciado a los jóvenes con el objetivo de lograr, más que la represión, su reeducación y reinserción en la sociedad. En este orden el artículo 17 del Código Penal se refiere al propósito que se persigue con esta adecuación especial y establece, de forma potestativa para

los Tribunales, la disminución de los límites mínimos y máximos de los marcos penales de los delitos para los participantes que tengan de 16 a 18 y de 18 a 20 años de edad. Así también se establece la disminución del límite mínimo para personas de más de 60 años de edad.

- **Las Eximentes incompletas o el exceso en ellas:** Al regular las eximentes de la responsabilidad penal el legislador previó casos en que no se cumplieran todos los requisitos que cada una exige para su apreciación, teniendo en cuenta entonces la concurrencia de circunstancias para la modificación del marco penal imponible. Este es el caso de la capacidad mental disminuida, que no llega a constituir, dentro de la enfermedad mental, una causa eximente de la responsabilidad penal, por lo que en su caso el artículo 20.2 de la ley sustantiva penal prevé una adecuación legal especial para ella. También se aplica un marco penal especial en el caso de que el agente se exceda en su actuar cuando concurre una eximente de la responsabilidad penal, regulado esto en el Código Penal para la Legítima Defensa en el artículo 21.5, para el Estado de Necesidad en el 22.2, en el caso de El Cumplimiento de un Deber o el Ejercicio de Derecho, Profesión, Cargo u Oficio en el artículo 25.3 y en el 26.2 para el Miedo Insuperable.

- **La participación:** Nuestra legislación penal realiza una disquisición entre la sanción imponible al autor y la que corresponde al cómplice, siendo la de este último atenuada con respecto a la primera, habiendo hecho uso el legislador de la adecuación legal especial para instituir la en el artículo 19.2 del Código Penal.

- **La tentativa y los actos preparatorios:** Al igual que en la participación, el Código Penal en su artículo 12.5 ofrece a los jueces la facultad de disminuir el marco penal del delito enjuiciado si el mismo no ha llegado al grado de la consumación, es decir, si ha quedado en tentativa o en actos preparatorios (si son sancionables para el delito en cuestión).

- **La imprudencia:** Esta forma del elemento subjetivo va a determinar no una simple alteración del marco penal correspondiente al tipo delictivo, sino que la ley aplica un marco penal específico para los delitos que se cometen por imprudencia, relacionándolo con el marco penal del delito específico de que se trate; en el sentido de que la sanción que se imponga no puede exceder de la mitad de la establecida para el delito en cuestión. Regulado esto en el artículo 48.1 del Código ya antes mencionado.

- **La Reincidencia y la Multirreincidencia:** En estos casos, a diferencia de los que hemos visto hasta ahora, en vez de una atenuación, ocurre una agravación del marco sancionador existente para cada delito, teniendo este aspecto una amplia regulación en el artículo 55 de la mencionada ley penal sustantiva.

• **La atenuación y agravación Extraordinaria de la sanción⁵:** Esto va dirigido a modificar los marcos sancionadores de los delitos, agravándolos o atenuándolos, siempre que se aprecien numerosas circunstancias agravantes o atenuantes, o si se aprecia una de ellas de modo muy intenso. De ese modo, aún y cuando estas circunstancias, que se regulan en el artículo 52 y 53 del Código Penal, generalmente sólo surten efectos a la hora de determinar la sanción dentro del marco penal del delito de que se trate en la adecuación judicial, si estas aparecen en las formas que antes mencionamos, el legislador da la facultad al Tribunal de alterar el marco penal del delito. Otra de las formas de la agravación extraordinaria de la sanción⁶, es la que se regula en el apartado 4 del artículo 54 del Código Penal, que preceptivamente indica a los jueces aumentar el marco penal, en casos de delitos intencionales, si al ejecutar el hecho el autor se encuentra extinguiendo sanción o medida de seguridad o sujeto a prisión provisional o evadido de un establecimiento penitenciario o durante el período de prueba correspondiente a su remisión condicional de la sanción. La adecuación judicial es la que realiza el Tribunal dentro del marco penal de cada delito, personalizando la sanción según las condiciones específicas del hecho y de su autor. Es en este momento cuando el órgano jurisdiccional hace uso de su facultad de arbitrio judicial, que no debe ni puede entenderse como arbitrariedad, pues en la ley se establecen reglas según las cuales el juez debe realizar esta función. Concretando esto el Código Penal dispone cómo debe proceder el Tribunal, señalando elementos que deberá tener en cuenta a la hora de individualizar la sanción, entre estos elementos se encuentran:

• **Grado de peligrosidad social del hecho:** El real peligro social provocado por el delito y la entidad de la afectación del bien jurídico protegido, “*tiene que ser*”, al decir del Profesor Baquero, “*el punto de partida de la adecuación judicial*”, debido a la propia importancia que reviste la peligrosidad social como elemento del delito.

• **Las circunstancias concurrentes en el hecho:** Como bien mencionamos anteriormente, las circunstancias atenuantes y agravantes no son modificativas del marco penal, sino que influyen en la determinación de la medida de la sanción. Al aplicarlas, el juez debe equilibrar el peso de cada una en el hecho concreto, para acercar la sanción al límite mínimo o máximo del marco penal del delito.

• **Móviles del inculpado:** Con esto se quiere significar la trascendencia del motivo que impulsó al autor a cometer el delito para la adecuación de la sanción. Teniéndose en cuenta siempre que

⁵ Artículo 54, apartados 1 y 2 del Código Penal.

⁶ Esta forma de agravación extraordinaria de la sanción fue adicionada al Código Penal en 1999 por el artículo 4 de la ley # 87 de ese año.

el legislador incluyó este aspecto dentro de la adecuación, para los casos en que el móvil no constituya circunstancia atenuante o agravante, pues de lo contrario se estaría realizando una doble consideración de una circunstancia.

- **Antecedentes del inculpado:** La conducta anterior del inculpado, es decir, sus antecedentes, influirán en la adecuación de la sanción siempre que no constituyan reincidencia o multirreincidencia o la atenuante de la conducta destacada.

- **Características individuales del autor:** Este es el vínculo entre la conducta delictuosa y la personalidad del autor, que tiene trascendencia a la hora de individualizar la pena. Esto se refiere a tener en cuenta si la actuación delictuosa del inculpado es la previsible consecuencia de sus características personales y de la conducta que venía desarrollando antes de la perpetración del delito.

- **Comportamiento del inculpado con posterioridad al delito:** la actitud del inculpado posterior al hecho se tiene en cuenta de forma independiente en la adecuación siempre que por su magnitud no llegue a constituir una excusa legal absolutoria o la atenuante del inciso ch) del artículo 52. Esto se refiere a las muestras de sentimientos como el arrepentimiento, solidaridad humana, etc., que el Tribunal ha de tener en cuenta al adecuar la sanción.

- **Posibilidades de enmienda:** Haciéndose palpable uno de los fines de la sanción, este aspecto señala al juez que analice si es posible que se alcance con la sanción a imponer, los fines de reeducación y rehabilitación del inculpado, habiendo tenido en cuenta para ello, las características personales del mismo.

Además el legislador dispone aspectos a tener en cuenta para la adecuación de la sanción en los casos de los delito por imprudencia, en los actos preparatorios y la tentativa y para los casos de pluralidad de autores o cómplices.

Para el caso de los delitos cometidos por imprudencia, según el artículo 48.2 del Código Penal, al adecuar la sanción el Tribunal tendrá en cuenta:

1. La gravedad de la infracción (refiriéndose al decir infracción, no al delito, sino a una norma de carácter administrativo, que su violación dio paso a la comisión del delito)
2. La facilidad de prever o evitar su comisión(esto es la mayor o menor gravedad de la imprudencia)
3. Si el autor ha cometido con anterioridad otro delito por imprudencia(estableciendo con esto un tipo especial de reincidencia)

En el caso de la adecuación en los actos preparatorios y la tentativa se tiene en cuenta:

1. Hasta qué punto la actuación del culpable se acercó a la ejecución o consumación del delito.
2. Las causas por las cuales no llegó a consumarse este.

Y por último la adecuación en cuanto a la participación en el delito de varios autores o cómplices se realizará según:

1. El grado en que la acción de cada autor contribuyó a la comisión del delito.
2. La entidad y naturaleza de la participación de cada cómplice.

Estas son las reglas que de forma general el legislador prevé para la adecuación de la sanción en cada uno de los delitos, sin embargo existen ciertas figuras delictivas para las cuales se ha previsto en la legislación penal ciertas reglas de adecuación específicas, que serán objeto de análisis a continuación.

2. Las reglas de adecuación de la sanción en la parte especial del Código Penal Cubano

En la Parte Especial del Código Penal se regulan las diferentes conductas que son consideradas como delitos con sus respectivas sanciones. Estas aparecen como tipos penales, o figuras de delito, como también se les llama. El tipo penal está constituido por el conjunto de características objetivas y subjetivas que configuran la actuación del sujeto y concretan la peligrosidad social y la antijuridicidad de un hecho. Es, tomando las ideas que acerca del tema da el Profesor Renén Quirós Pérez⁷, el reflejo en conceptos jurídicos (hurto, estafa, asesinato, etc.), por medio de una generalización y una abstracción, los elementos comunes a varios hechos delictuosos, expresando la composición de todas sus características jurídicamente relevantes.

El tipo penal contiene en su estructura la *figura básica*; que son el conjunto de características que componen el hecho que se quiere castigar con su respectiva sanción (por ejemplo el delito de Hurto del artículo 322, apartado 1), y puede contener además *formas atenuadas* y *formas agravadas*, que no son más que la propia figura básica pero con la concurrencia de determinadas circunstancias para las cuales el legislador prevé un marco sancionador menor o mayor respectivamente (por ejemplo el mismo delito de Hurto pero en el apartado 2 del propio artículo 322, donde aparecen formas agravadas y en el artículo 323, donde aparece una forma atenuada), además de *otras disposiciones*, que pueden ser requisitos de procedibilidad, disposiciones en cuanto a los tipos de sanciones accesorias imponibles y, entre otras muy diversas, reglas de adecuación de la sanción, a las cuales nos referiremos específicamente.

Estas reglas de adecuación de la pena que la ley dispone para un delito en especial y que aparecen formando parte de la estructura del tipo penal en cuestión, responden, a nuestro juicio,

⁷ Quirós Pérez, Renén – “Manual de Derecho Penal (I)”, Editorial “Félix Varela”, La Habana, 1999.

a la intención del legislador de preceptuar que el tribunal tenga en cuenta determinados aspectos esenciales y propios de esos delitos para la determinación de la pena.

En nuestro Código Penal se disponen reglas de adecuación en la Parte Especial en el Título III de los Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Capítulo III sobre los Delitos Contra la Seguridad del Tránsito, Sección Primera, referida a los Delitos Cometidos en Ocasión de Conducir Vehículos por las Vías Públicas, en su artículo 183; para el Delito de Riña Tumultuaria del Capítulo II en el artículo 262.4 y el Delito de Lesiones del Capítulo VII en su artículo 272.3, ambos del Título VIII sobre los Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal y en el artículo 337.3, en la Sección Cuarta sobre el Delito de Insolvencia Punible del Capítulo IX referido a Defraudaciones regulado dentro del Título XIII que agrupa los Delitos contra los Derechos Patrimoniales. Seguido analizaremos la regulación y aplicación de estas reglas de adecuación en correspondencia con el tipo delictivo donde aparecen.

➤ **Reglas de adecuación en los delitos que se cometen en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas.**

Nuestra legislación penal tiene dentro de sus objetos de protección la seguridad del tránsito, para ello incluye en su articulado varias figuras o tipos delictivos referentes a esto, que como mencionamos anteriormente, se encuentran ubicados en el Capítulo III del Título de igual número, del Código Penal. Resguardan específicamente la seguridad del tránsito por las vías públicas, por lo que se agrupan dentro de los delitos contra la seguridad colectiva. Estos delitos poseen una peculiaridad y es que, en su mayoría, admiten una sola forma de culpabilidad: la imprudencia; es decir, que sólo pueden ser cometidos por el actuar imprudente del agente comisor, de lo contrario constituirían otras figuras delictivas y no la que referimos, tal es el caso del homicidio, las lesiones y los daños en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas; sin embargo existen figuras en que se acepta, por el contrario, como única forma de culpabilidad la intencionalidad, este es el caso del delito de conducir en estado de embriaguez, permitir que otra persona en estado de embriaguez conduzca un vehículo, entre otras. El sujeto activo en estos delitos es siempre un sujeto especial, pues se refieren, en unos casos, al conductor de un vehículo, y en otros, a una persona que sin ser conductor del vehículo dé lugar a que se produzca un accidente. Por otra parte, el sujeto pasivo es general, pues puede ser cualquier persona la víctima del actuar negligente de un conductor, aunque existen algunos tipos, donde el resultado es de peligro, donde el sujeto pasivo es la colectividad. Según el resultado, estos delitos pueden ser de daño o de peligro, pues existen tipos delictivos donde se necesita la lesión o la muerte de

una persona, o el daño a bienes determinados para que se logre la tipicidad; existiendo otros donde una mera actividad, como puede ser el hecho de conducir en estado de embriaguez, integra el delito sin necesitarse un daño específico. Dentro de la estructura de estos tipos podemos encontrar formas atenuadas, agravadas y otras disposiciones referentes a la sanción accesoria de suspensión de la licencia de conducción, imponible en estos casos, una interpretación auténtica contextual acerca de lo que se considera lesión grave para estos delitos, requisitos de procedibilidad y, por último, las reglas de adecuación de la sanción.

En el artículo 183 del Código Penal aparecen estas reglas para los Delitos que se cometen en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas, estableciendo lo siguiente:

Artículo 183.- Para la adecuación de las sanciones establecidas en el presente CAPITULO, los tribunales tienen en cuenta:

a) La mayor o menor gravedad de la infracción que produjo el evento dañoso, según su calificación por las leyes o reglamentos del tránsito. Cuando se trate de infracciones cuya mayor o menor gravedad no haya sido determinada expresamente por dichas leyes o reglamentos, la determinación la harán los tribunales en sus sentencias, teniendo en cuenta la mayor o menor probabilidad de que se produzcan accidentes al incurrirse en ellas;

b) Si el culpable ha sido con anterioridad ejecutoriamente sancionado por la comisión de algún delito contra la seguridad del tránsito y, especialmente, el número y entidad de las infracciones cometidas por el mismo durante el año natural anterior a la fecha de la comisión del delito.

Con respecto al primer aspecto, el tribunal tendrá en cuenta la clasificación dada por las leyes o reglamentos del tránsito al calificar la entidad de la infracción. De omitir estas leyes o reglamentos la clasificación para una infracción determinada, la ley faculta al tribunal para realizar tal distinción, es decir, el propio órgano jurisdiccional determinará la gravedad de la infracción en su sentencia y para eso tendrá en cuenta la mayor o menor probabilidad que existe de que se produzcan accidentes al incurrir en dicha infracción. De lo anterior se desprende la interrogante de ¿cuál será el medio que le proporcionará al tribunal los elementos necesarios para realizar su valoración acerca de la probabilidad de la producción de accidentes como consecuencia de la infracción en cuestión? La solución podría estar en la utilización, para llegar a una valoración lo más posiblemente acertada de la relación entre la infracción y la producción del accidente, del medio de prueba documental consistente en referencias estadísticas acerca de

la ocurrencia de accidentes y sus causas que reflejen este dato; o la declaración de especialistas en tránsito vial que puedan ofrecer valoraciones confiables acerca del tema.

El segundo de los aspectos que menciona la ley constituye un tipo de antecedente penal especial, que es atinente a la comisión, por el culpable, de otro delito contra la seguridad del tránsito con anterioridad al hecho, siendo ejecutoriamente sancionado por ello. Decimos que es un antecedente penal especial y muy diferenciado de los antecedentes que se regulan en la parte general del Código, por la razón de que se tendrá en cuenta únicamente para estos delitos específicos y sólo causan efectos en relación con la adecuación judicial y no con respecto a la adecuación legal, o sea, en la determinación o individualización de la pena, sin alterar el marco penal que ya se ha establecido por el legislador para el tipo penal. En estos casos lo que se pretende es que el tribunal tenga en cuenta si el agente es reincidente en la comisión de este tipo de delitos, constituyéndose una clase de reincidencia también especial, que no va a provocar la alteración del marco penal, como la regulada en la Parte General del Código, sino que actúa como elemento regulador de la medida de la sanción en la adecuación judicial para estos delitos.

Por último, el tribunal además tendrá en cuenta para adecuar la sanción, la disciplina con respecto al respeto a las leyes del tránsito que como conductor ha desempeñado el culpable durante el año natural anterior a la fecha de comisión del delito. Con esto asumimos se pretende que se valore por el tribunal la habitualidad o no del inculpado de incurrir en infracciones del tránsito, entendida como su comportamiento, en un ámbito especial, con anterioridad al hecho delictivo.

➤ **Reglas de adecuación en el Delito de Riña Tumultuaria**

El Delito de Riña Tumultuaria; regulado en el artículo 262 del Código Penal, dentro de los Delitos contra la vida y la integridad corporal; es un tipo penal que posee características singulares que lo hacen complejo a la hora de su análisis, e incluso de su tipificación. Es una figura que se integra por la muerte o la lesión grave de una persona en ocasión de estar ocurriendo una riña donde participa una pluralidad de sujetos de forma confusa y tumultuaria. Para que se integre el delito no basta con la ocurrencia de la riña, sino que tiene que resultar de esta la muerte o lesión grave de una persona. Este delito, al igual que el anteriormente analizado, admite una única forma de la culpabilidad, lo que en este caso es la intención; por tratarse el hecho, en principio, de una riña donde la persona participa voluntariamente, sin referirse esta intención al hecho que se desprende de la riña y que completa el delito: la muerte o la lesión grave, pues de ser así estaríamos en presencia entonces de otra figura delictiva, que podría ser en

estos casos Homicidio, Asesinato o Lesiones. La determinación de la participación en esta figura delictiva resulta polémica, pues se van a considerar autores todos los que hayan ejercido violencia sobre la víctima, no importando incluso la identificación de estos, tomándose como autores, cuando no es posible la identificación, a todos los participantes en la riña. Para este último caso se atenúa la sanción imponible, estableciéndose así en artículo 262.3 del Código Penal. Este delito se clasifica según su resultado, como un delito de daño, pues se integra sólo cuando existe un daño concreto a un bien jurídico⁸ y es de los delitos en que no se puede calificar la tentativa como grado de desarrollo, pues el delito se tipifica y se considera consumado a partir de la ocurrencia de la muerte o de la lesión en medio de la riña, coincidiendo su tipificación y consumación en un mismo momento. Para este tipo delictivo, en el apartado 4 del propio artículo 262, el legislador prevé una regla de adecuación de la sanción, estableciendo:

Artículo 262.4.- Para adecuar la sanción el tribunal tiene en cuenta el grado de participación probada que cada uno de los que tomaron parte en la riña haya tenido en la comisión del delito.

Con esto la ley penal sustantiva va a establecer un requisito dentro del proceso penal para este delito, y es, que debe probarse el grado de participación que tuvo cada persona en el delito, es decir el aporte que cada uno realizó para que se produjera el resultado en sí. Se sobreentiende que en este delito el resultado dañoso es causado en medio de una riña donde varias personas realizan diferentes acciones, sin conocerse cuál o cuáles de estas acciones concretamente lo produjo; por lo que es necesario que se determine por el tribunal la importancia del aporte de cada persona para la producción de ese resultado. Hasta este punto está clara la forma de aplicar esta regla de adecuación, el tema se complica cuando estamos frente al caso en que no se puede identificar quiénes ejercieron violencia sobre la víctima, pues si no se prueba que una persona ejecutó un acto de violencia contra la víctima, en consecuencia tampoco se podrá probar su grado de participación en el hecho, hasta dónde su actuar pudo contribuir a que se produjera el resultado específico del delito. ¿Cómo probar, y por tanto valorar, el grado de participación del agente en el hecho si dicha participación no se ha probado? En este caso, a mi juicio, la regla de adecuación mencionada pierde su sentido al quedar el tribunal desarmado de los elementos de valoración que necesita para emplearla.

➤ **La adecuación de la sanción en el Delito de Lesiones.**

⁸ Este delito protege dos bienes jurídicos fundamentales: la vida y la integridad corporal, pues la ocurrencia de la muerte o la lesión de una persona en medio de una riña tumultuaria es lo que tipifica el delito.

El delito de Lesiones aparece regulado dentro de los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el artículo del 272 del Código Penal. Es un delito, según su resultado, de daño y que puede ser cometido intencionalmente o por imprudencia. Para la tipificación del delito se necesita que las lesiones causadas sean consideradas graves, consideración que realiza el propio órgano jurisdiccional según la interpretación auténtica contextual que aparece formando parte de este tipo delictivo en el artículo 272.2, donde el legislador establece qué debe clasificarse como lesión grave, siendo a estos efectos las lesiones que pongan en peligro inminente la vida de la víctima, o dejan deformidad, incapacidad o cualquier otra secuela anatómica, fisiológica o síquica.

En su último apartado el artículo 272 establece:

Artículo 272.3.- Para adecuar la sanción, el tribunal tiene en cuenta, especialmente, el grado en que la intención del culpable coincide con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas.

Al hacer obediencia de esta regla que la ley impone al tribunal, este debe hacer una valoración de determinados aspectos subjetivos, lo que vuelve más complejo el proceso de adecuación. Afirmamos esto debido a que debe hacerse una valoración de la intención del agente comisor, que no se trata de la simple intención de lesionar, sino del propósito que perseguía con dichas lesiones y su correspondencia con el resultado causado. Es decir, debe valorarse en qué medida la naturaleza y la entidad de las lesiones causadas satisfacen el propósito que el autor de las mismas perseguía con ellas. Que dichas lesiones queden por debajo, coincidan o sobrepasen las expectativas de su autor, es el hecho del que el tribunal hará depender la medida de la sanción, tiene mucho de subjetivo y a veces se hace muy difícil desentrañar la verdadera intención de la persona; a pesar de que dicha regla de adecuación no contradice las reglas generales y su aplicación no excluye el uso de estas, es difícil tenerla en cuenta a la hora de fundamentar la medida de la sanción en las sentencias que en procesos penales seguidos por este delito, haciéndose uso exclusivamente de las reglas generales de adecuación, quizás debido a la subjetividad que encierra la valoración según dicha regla.

➤ **Adecuación de la sanción en el Delito de Insolvencia Punible.**

Por último nos referiremos al delito de Insolvencia Punible, el cual contiene dentro de su estructura una de estas reglas de adecuación que hemos llamado especiales por encontrarse reguladas en la Parte Especial del Código Penal dentro de algunos tipos delictivos.

Este delito se encuentra formando parte del grupo de los delitos contra los derechos patrimoniales, protegiendo específicamente, a nuestro modo de ver, la confianza que el acreedor deposita en su deudor al momento de otorgarle un crédito. Ofrece a los acreedores una vía para atacar, ya no por lo Civil sino, por lo Penal al deudor que se evade del pago de sus obligaciones o se declara en quiebra utilizando falsedades. En su estructura contiene tres modalidades: sustraerse del pago de las obligaciones como deudor, causar o agravar el estado de insolvencia para ser declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos y presentar datos falsos sobre su estado financiero en alguno de los procedimientos anteriores para la declaración de estos. Es un delito que sólo puede cometerse intencionalmente, pues el tipo penal en cada una de sus modalidades describe la intención específica seguida por el agente comisor para que se tipifique el delito: sustraerse del pago, declararse en quiebra intencionalmente y lograr declararse en quiebra, concurso o suspensión de pagos. El sujeto activo en este delito es especial, pues se trata de una persona en condición de deudor. El artículo 337, que regula esta modalidad delictiva, en su apartado tercero estipula los aspectos que el tribunal debe tener en consideración al fijar la pena para los participantes en este delito:

Artículo 337.3.- Para adecuar la sanción el tribunal tendrá en cuenta la cuantía del perjuicio ocasionado a los acreedores, así como el número y condición económica de estos.

Siendo este un delito protector de los derechos patrimoniales, el legislador ha querido otorgar gran importancia al aspecto de la magnitud del daño patrimonial o económico causado en la adecuación de la sanción. Se trata aquí de valorar la cuantía en que se ha dañado al acreedor, derivándose de esto que en tanto sea mayor o menor esta, así será de más o menos severa la sanción a imponer. Sin embargo el problema se presenta en el momento de decidir a partir de qué monto se puede considerar que el perjuicio es mayor o menor. El legislador no ha establecido una cifra que sirva de límite para valorar la cuantía del perjuicio, dejando esto a libre consideración del tribunal, creando con esto la imposibilidad de uniformidad en la valoración judicial. Por otra parte debe tenerse en cuenta el número de acreedores, es decir, a la existencia o no de una pluralidad de afectados y la condición económica de estos. El legislador indica a los

jueces hacer un espacio en la valoración de la medida de la sanción a este aspecto, en el sentido de que se tenga en cuenta el perjuicio patrimonial que el actuar del culpable pudo causarle en correspondencia con su situación económica. De ahí que el tribunal debe valorar la cuantía del perjuicio, pero en relación con el daño patrimonial que concretamente este representa para el o los acreedores perjudicados.

Consideraciones finales

Después del análisis hasta aquí realizado podemos decir que:

En nuestro Código Penal se establecen dos sistemas de reglas de adecuación de la sanción: reglas generales, reguladas en la Parte General del Código y especiales, reguladas dentro de determinados tipos delictivos en la Parte Especial del Código.

Las reglas de adecuación de la sanción, reguladas en la Parte Especial del Código Penal dentro de la estructura de algunos delitos, responden a establecer la obligación para el tribunal de tener en cuenta, en el momento de la determinación de la medida de sanción, ciertos aspectos relativos al tipo delictivo en específico que constituyen especificidades de cada uno de estos delitos.

Estas reglas especiales de adecuación no son contradictorias de las reglas de adecuación de la sanción, reguladas en la Parte General del Código Penal, sino que establecen la valoración de aspectos específicos de cada delito, permitiendo la aplicación conjunta de estas reglas con preferencia de las especiales.

La no utilización de dichas reglas por nuestros tribunales crea una diversidad de criterios en la adecuación de la sanción en los mencionados delitos, al no existir uniformidad en los aspectos tenidos en cuenta por los jueces para realizar dicha adecuación.

Material bibliográfico utilizado

Libros:

Baquero Vernier, Ulises-“Derecho Penal General” (Tomo I y II). Facultad de Derecho, Universidad de Oriente, ENSPES, 1985.

Galperin, I. M.-“La sanción. Funciones sociales y práctica de su aplicación”. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1988.

Quiroz Pérez, Renén-“Manual de Derecho Penal”(Tomo I y II). Editorial “Félix Varela”, La Habana, 1999.

Legislaciones:

Ley # 62-Código Penal.

Constitución de la República de Cuba.